Constancia secretarial:

El termino con el que contaban las codemandadas **Olímpica S.A**. e **Incopac S.A.**, para subsanar la contestación de la reforma a la demanda transcurrió los días 9, 10, 11, 14 y 15 de febrero del 2022. Se allegó escrito en tal sentido el 15 de febrero del 2022, en tiempo.

El mismo término corrió para la demandada **Efiventas y Servicios S.A.S**., para subsanar el llamamiento en garantía a la **ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, Allegó subsanación el 15 de febrero del 2022, en tiempo.

A Despacho, 18 de febrero de 2022.

JESÚS MARÍA LÓPEZ BOTERO
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Dosquebradas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario de primera instancia
Radicado:	66170-31-05-001-2019-00240-00
Demandante:	Juan Diego Rodas Pérez
	Liliana Restrepo López
Demandado:	Olímpica S.A.
	Efiventas y Servicios S.A.S.
	Incopac S.A.
Asunto:	Auto admite subsanación contestaciones y llamamiento en garantía.

Por auto de 7 de febrero del 2022 se inadmitieron las contestaciones de la reforma a la demanda allegada por las codemandadas **Olímpica S.A**. e **Incopac S.A.**, y se les otorgó un término de cinco (5) días para subsanar los yerros allí señalados, las partes allegaron escrito de subsanación en término, que cumple a satisfacción los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., por lo que se procederá a su admisión.

De igual manera, en dicha providencia se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la codemandada **Efiventas y Servicios S.A.S.** a la **ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** y dentro del término legal, subsanó las falencias señaladas por lo que se aceptará.

Por lo anterior, por Secretaría se ordenará notificar personalmente a la llamada en garantía a través de su representante legal, en los términos del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente en la ley 2213 de 2022), corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por las codemandadas **Olímpica S.A**. e **Incopac S.A.**, por cumplir con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **Efiventas y Servicios S.A.S.**, hacia la **ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía a través de su representante legal, en los términos del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente en la ley 2213 de 2022), corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

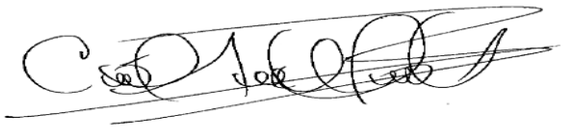

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA